

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0-15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.	6-25
seis id. id.	12-50
Número suelto.	0-25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 61

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 3 de Diciembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ATILANO ESTEBAN, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 3, 4, 14, 15, 17, 18, 28 y 29, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los cuales pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Suministros.—Capital.—Concedida a la Corporación provincial, por Real orden de 22 de Noviembre último, la autorización solicitada, para adquirir sin las formalidades de subasta los garbanzos necesarios durante el próximo año de 1907, con destino a los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, toda vez que al efecto se celebraron dos subastas, sin que en ellas se presentaran licitadores, y habiéndose concedido expresamente tal autorización siempre que, según lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 41 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real orden de 24 de Enero de 1905, el precio y las condiciones de las contrataciones que pueden verificarse no sean menos favorables a los intereses provinciales que el tipo y condiciones que sirviesen de base a las subastas celebradas; la Comisión acuerda transferir

al Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia la autorización referida, bajo las restricciones establecidas en la expresada Real orden.

Beneficencia.—Sección de ancianos.—Navas de Oro.—Solicitado por Vicente Villacorta Castillo, de 62 años de edad, de estado viudo, jornalero, natural y vecino de Navas de Oro, su ingreso en la Sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia; justificados los extremos reglamentarios relacionados con la pretensión y teniendo en cuenta que en la actualidad no existe vacante alguna que pueda ocupar; la Comisión acuerda inscribir al solicitante en el turno del partido de Cuéllar, con el número correspondiente, a fin de que pueda tener lugar su ingreso en dichos Establecimientos cuando le correspondiera.

Etiqueta.—Capital.—La Comisión acuerda conste en acta su satisfacción por haber sido nombrado Ministro de Hacienda, el Excmo. Sr. D. Eleuterio Delgado, ilustre hijo de esta provincia y actualmente Diputado a Cortes por el distrito de Riaza, y que con tal motivo se le envíe por telégrafo la felicitación más entusiasta.

Y se levantó la sesión, extendiéndose a la correspondiente acta.

Segovia 3 de Diciembre de 1906.—Vicepresidente, Atilano Esteban.—Secretario, F. de Cáceres.

Núm. 77

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA
Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia
Subastas

El día 31 del actual, a las once de su mañana y ante el señor Alcalde de Pedraza, tendrá lugar la tercera y última subasta de pastos del monte núm. 203, denominado "Dehesilla de Casasola", perteneciente a dicha villa, bajo el nuevo tipo de tasación de 60 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Pedraza.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento

de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 17 de Enero de 1907.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 31 del actual, a las once de su mañana y ante el señor Alcalde de Santiuste de Pedraza, tendrá lugar la tercera y última subasta de pastos sobrantes del monte del mismo núm. 162, denominado "La Llosa y Palancar", bajo el nuevo tipo de tasación de 63 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Santiuste.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 17 de Enero de 1907.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 31 del actual, a las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Ontalvilla, tendrá lugar la tercera y última subasta del fruto de piña albar del monte del mismo núm. 40, denominado "Casasola", bajo el tipo de tasación de 28 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, inserto en el Boletín oficial núm. 146, de fecha 5 de Diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 18 de Enero de 1907.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 17 de Febrero próximo, a las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Santo Tomé del Puerto, tendrá lugar

la subasta de dos robles depositados, procedentes de corta fraudulenta en el monte de dicho pueblo núm. 211, denominado "La Mata", bajo el tipo de tasación de 10 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para esta clase de productos se halla inserto en el Boletín oficial de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 17 de Enero de 1907.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 75

Inspección provincial de Hacienda de la provincia de Segovia
ANUNCIO

Tramitándose en esta oficina un expediente de investigación sobre un terreno al río Pirón, en término municipal de Navas de Oro, de esta provincia, que más adelante se describe, se pone en conocimiento de todos aquéllos que se crean con algún derecho a dicho terreno, para que en el plazo de diez días, prorrogables por otros diez, según determina el art. 12 del Reglamento vigente sobre la materia, expongan lo que a su derecho estimen conveniente:

Predio «Prado Yema».—Situado al Norte del pueblo de Navas de Oro, y a la distancia de cuatro kilómetros próximamente, que fué antes prado natural, y hoy tierras labrantías roturadas arbitrariamente, por varios vecinos de dicho pueblo, a cuyos propios pertenece: linda al Norte, con el río Pirón; Este, tierra de Remigio Redondo; Sur, tierras de D.ª Joaquina Ruiz, Julian de Pablos; Catalina Arévalo, Adón Santos, Castor Gil, Braulio Vela, Pedro Rubio, Benito Minguela, Antonio Acebas y Amós Minguela, y al Oeste, camino de Cuéllar, teniendo una superficie de cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas y diez centiáreas, equivalentes a once obradas, un celemin y un cuartillo.

Segovia 17 de Enero de 1907.—El Inspector provincial, Casildo Rodríguez.

REGLAMENTO
PARA LA EJECUCIÓN DE LA
LEY DE PESAS Y MEDIDAS
DE 8 DE JULIO DE 1892

(Conclusión)

TÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS Y DEL PERSONAL DE CONTRASTACIÓN

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La Comisión permanente será oída en los asuntos técnicos del ramo, y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 Vocales, nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de Vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público; podrá asignársele dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales, y á igualdad de fechas el de mayor edad.

Habrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrán con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicios de las pesas y medidas estará á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministerio del ramo, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde también al Ministro previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno deba ejercer sus funciones.

En cada población donde tenga su residencia uno ó varios Fieles contraste habrá un aspirante á Fiel contraste que desempeñará el cargo interinamente en las vacantes y ausencias de aquéllos, sin que disfrute sueldo ni obvencción alguna mientras no se haga cargo del servicio en sustitución del propietario, y en este caso tendrá todos los deberes y derechos que como tal Fiel contraste le correspondan.

Los Aspirantes á Fieles contrastes de la diversas provincias de España serán nombrados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en la forma siguiente:

1.º Por concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, entre Ingenieros industriales é Ingenieros

geógrafos de edad que no exceda de cuarenta años.

2.º Si el concurso precedente quedase desierto, por otro para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de Ingenieros, Ayudantes ó Auxiliares facultativos de aquéllos, de Licenciados en Ciencias ú Oficiales del Cuerpo de Estadística.

3.º Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición será de tres meses, á partir del día en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales.

Después de nombrado el Aspirante, deberá efectuar prácticas de comprobación con el Fiel contraste de la provincia durante treinta días al menos, sin cuyo requisito no podrá ejercer el cargo ni ser nombrado Fiel contraste.

Las vacantes de las plazas de Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo, el Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas y los que hubieran sido Jefes del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que fueran Ingenieros industriales.

Este concurso será de antigüedad sin defectos.

2.º Por nuevo concurso, si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hubieran sido Fieles contrastes en propiedad y Aspirantes á Fieles contrastes.

Si ninguno de los dos anteriores diera resultados se convocará por medio de concursos en igual forma y orden que los citados más arriba para el nombramiento de Aspirantes.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Fieles contrastes se requiere las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Tener menos de cuarenta años de edad.

3.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª No haber sido separado del cargo de Fiel contraste ó de Aspirante por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión, y en vista del resultado de los ejercicios remitirá á la Dirección citada una relación ó propuesta de tantos individuos, á lo más, como vacantes deban ser cubiertas.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, hará al principio de cada año una calificación por orden de antigüedad y méritos de todos los Fieles contrastes y otra de los Aspirantes á Fieles contrastes, para que con presencia de ellas la Dirección general pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayere en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de

Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes y los Aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministerio, entendiéndose aquélla alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 40. Cuando el Fiel contraste tenga sesenta y cinco años de edad ó algún impedimento justificado para desempeñar el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno, y éste acordará, el cese de dicho funcionario, concediéndole las consideraciones que le correspondan con arreglo á la siguiente clasificación:

A los de entrada, las de Oficiales de tercera clase; á los de ocho años de servicio activo, las de Oficiales de segunda clase; á los diez y seis años; las de Oficiales de primera clase, á los veinticuatro años, las de Jefe de Negociado de tercera; á los treinta años, las de Jefe de Negociado de segunda, y á los treinta y cinco años ó más las de Jefe de Negociado de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computándose como tiempo del servicio el que estén separados del activo, y no pudiendo reingresar más que en concurrencia con los aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes si lo creen necesario para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar, mediante examen, los conocimientos siguientes:

1.º Escribir correctamente al dictado.

2.º Las cuatro reglas de Aritmética: suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.

3.º Sistema métrico decimal; y

4.º Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

1.º Fiel contraste ó Aspirante.

2.º Profesor en Mecánica ó Aritmética de las Escuelas de Artes é Industrias.

3.º Profesor de Física ó Matemáticas de Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los Aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre las que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Quando ocurran en la misma ó en otra provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen ni la práctica de que habla el art. 47.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador, y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de Justicia ó á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, ni éstos á la Dirección sino por conducto de los Gobernadores; pero unos y otros podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunciar infracciones de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario ó efectivo la Dirección nombrará Fiel contraste interino al Aspirante de la provincia, el cual desempeñará aquel cargo, correspondiéndole percibir entonces por completo los derechos de contrastación durante el tiempo que lo ejerza y teniendo todas las obligaciones y derechos como si lo desempeñara en propiedad.

La interinidad durará solamente lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo al art. 34.

El servicio de contrastación no se prestará nunca más que por los Fieles contrastes ó por los Aspirantes y por los Ayudantes en su caso.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar á ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos de Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma para acupar cualquier punto de aquélla sin permiso del Gobernador por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente á la Dirección general.

Art. 54. Los Fieles contrastes per-

manecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otras en el *Boletín oficial* de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir lo anterior se anunciará en el mismo *Boletín* con ocho días de anticipación por lo menos.

TÍTULO IV

DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y Autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 56. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó re-compuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar ya en uso para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas y todos aquéllos á que se refiere el art. 15.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar solo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial. También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos que tengan Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 62. Los Fieles contrastes, con los datos que deben suministrarles las Delegaciones de Hacienda de cada provincia, formarán cada tres años unas listas por Ayuntamientos, en las que consten las razones sociales ó nombres de los dueños de los establecimientos comerciales é industriales que

en los mismos existan, clasificándolos según dispone el art. 22 y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos con arreglo á dicha clasificación. Estas listas, con el Visto Bueno del Gobernador de la provincia, se remitirán de oficio á los Alcaldes respectivos, cuidando de que estén en su poder antes de 1.º de Octubre. Los Alcaldes las tendrán á disposición de los interesados en el plazo de reclamación que luego se señala.

Remitidas que sean las anteriores listas á los Alcaldes, lo harán estos saber al público por medio de anuncios, que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, de otros que se expondrán en la Casa Consistorial y sitios de costumbre, ó se darán á conocer en la forma acostumbrada en los diversos poblados del término municipal. Los interesados podrán formular ante el Gobernador respectivo las reclamaciones que estimen justas, y esta Autoridad resolverá lo procedente antes de 1.º de Diciembre del mismo año.

En los años del trienio que no se envíen las citadas relaciones se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos plazos y trámites que se acaban de indicar.

Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Contra las providencias de los Gobernadores dictadas en los casos que este artículo prevé cabe en el término de quince días recurso de alzada, que será resuelto en definitiva por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles contrastes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el *Boletín oficial*.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales, y lo participará de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la contrastación en cada partido judicial, el Fiel contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección general el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funciona-

rio cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles contrastes tendrá cada uno la oficina enclavada en su demarcación respectiva.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación; agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde, ú otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 67. En cada término municipal el Fiel contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día la oficina estará abierta, á lo menos, seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar, los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiera darse aquella por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado la comprobación total, dará por concluida la visita.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas y establecimientos oficiales y públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que á la sazón se encuentren.

Art. 70. Los Alcaldes elevarán denuncia al Gobernador, para que éste adopte las medidas oportunas, respecto á los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieren ya abiertos sin tener el surtido de pesas y medidas que les corresponda.

Art. 71. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ellas las pesas contrastadas, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario.

Art. 72. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas se hará precisamente por los Fieles contrastes.

Los Ayudantes podrán hacer, por

delegación, las comprobaciones en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden.

Art. 73. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles contrastes la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras á su costa, si las pidieren, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 74. El material de comprobación se compondrá, por lo menos:

1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.

2.º De un estuche de comprobación.

3.º De un depósito de agua.

4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.

5.º De una serie de matraces para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.

6.º De una prensa para marcar.

7.º De una tolva grande.

8.º De otra tolva menor.

9.º De una serie de obturadores para medidas de estaño, con pico.

10. De un juego de dos platillos de cinc.

11. De un rasero de madera con borde de hierro.

12. De un rasero de madera sola.

13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 75. El Estado facilitará, por una sola vez, todo el material de comprobación especificando á cada demarcación, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Siempre que un Fiel contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se le entregue para remitirlo á la Dirección general por el conducto debido.

Art. 76. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos.

Art. 77. Transcurrido el periodo de comprobación en cada término municipal, y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna persona sujeta á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA, Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN

Art. 78. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquella sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptuándose las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

El Fiel contraste ó sus Ayudantes

deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía, acudiendo á cada uno los que fueran citados y residieran á distancia que no exceda de dos kilómetros. Las comprobaciones de básculas existentes en establecimientos ó en estaciones de los ferrocarriles, situado á mayor distancia, y las demás operaciones que se verifiquen á domicilio, por no concurrir los interesados á los puntos para que se les citó, darán lugar al cobro de derechos dobles.

Los Contrastes en cuya demarcación se hallen enclavadas las estaciones de ferrocarril cabezas de línea, serán los encargados de la aferición de los vagones contrastes.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES

	Ptas. Cts.
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro.	0'15
Dobles decímetros, divididos en centímetros y milímetros.	0'10
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta.	0'30

MEDIDAS DE VOLUMEN

	Ptas. Cts.
Doble estéreo.	1'00
Estéreo.	1'00
Medio estéreo.	1'00

MEDIDAS PONDERALES

PESAS DE LATÓN		Ptas. Cts.
Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo dividido.		0'95
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.		0'80
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.		0'65
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.		0'45
Serie de 1/2 kilogramo dividido.		0'45
— de 200 gramos divididos.		0'45
— de 100 gramos divididos.		0'45
— de 50 gramos divididos.		0'40
— de 20 gramos divididos.		0'40
— inferior á 20 gramos divididos.		0'40

PESAS DE HIERRO		Ptas. Cts.
De 50 kilogramos.		0'65
— 20 —		0'30
— 10 —		0'30
— 5 —		0'30
— 2 —		0'15
— 1 —		0'15
— 500 gramos.		0'15
— 200 —		0'10
— 100 —		0'05
— 50 —		0'05

PESAS DE LATÓN		Ptas. Cts.
De 20 kilogramos.		0'50
— 10 —		0'50
— 5 —		0'50
— 2 —		0'20
— 1 —		0'20
— 500 gramos.		0'20
— 200 —		0'15
— 100 —		0'15
— 50 —		0'15
— 20 —		0'15
— 10 —		0'10
— 5 —		0'05
— 2 —		0'05
— 1 —		0'05

MEDIDAS DE CAPACIDAD

PARA LÍQUIDOS		Ptas. Cts.
Decalitro.		0'65
Medio decalitro.		0'65
Doble litro.		0'25
Litro.		0'15
Medio litro.		0'15
Cuarto de litro.		0'15
Doble decilitro.		0'10
Decilitro.		0'10
Medio decilitro.		0'10
Doble centilitro.		0'10
Centilitro.		0'10

PARA ARIDOS		Ptas. Cts.
Hectolitro.		0'95
Medio hectolitro.		0'60
Cuarto de hectolitro.		0'30
Doble decalitro.		0'20
Decalitro.		0'10
Medio decalitro.		0'10
Doble litro.		0'10
Litro.		0'05
Medio litro.		0'05
Doble decilitro.		0'05
Decilitro.		0'05
Medio decilitro.		0'05

INSTRUMENTOS DE PESAR		Ptas. Cts.
Balanzas finas y de platería.		1'00
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.		0'40
Balanzas ordinarias de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive.		0'80
Balanzas ordinarias de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive.		1'00
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos.		1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos.		1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos.		2'00
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos.		2'50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.		5'00
Básculas puentes.		8'00
Romanas de alcance de 40 kilogramos ó menos.		0'60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive.		1'00
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive.		2'00
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante.		2'50

NOTA. Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcance de la báscula y el lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

Art. 79. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje.

Si fuera el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 80. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia ó del municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 81. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 82. Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica adeudará el que le presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuesto á la comprobación dentro de un plazo señalado por el Fiel contraste. Si la pesa desechada perteneciera á una serie, se cobrarán los derechos de la serie completa, quedando obligado el dueño á presentar la pesa recompuesta para su comprobación y aferición en el plazo que le señale el Fiel contraste, por lo que abonará entonces de nuevo los derechos como si fuera suelta.

Art. 83. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 84. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 85. Los Fieles contraste ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada seis meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado y de lo que hubieren rechazado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 86. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles contrastes los libros talonarios de recibos, que, una vez llenos, quedarán archivados en las oficinas de contrastación por espacio de diez años, transcurridos los cuales se remitirán á la Dirección general para que se inutilicen, después de haber sido examinados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dichos libros y los estados de que se habla en el artículo anterior se solicitarán por los Fieles contrastes y se

suministrarán por la Dirección general en los meses de Enero y Julio.

TÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE INFRACCIÓN

Art. 87. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á las disposiciones legales, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades.

Art. 88. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 89. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame un extracto de su título y credencial, unido á una cartera (según modelo que adoptará la Dirección general) con el sello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 90. Los Alcaldes proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de ésta, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 91. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 92. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando al personal del Negociado de Pesas y Medidas y al Jefe de comprobaciones de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Art. 93. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

TÍTULO VII

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que con ocasión del servicio de

pesas y medidas tuviese conocimiento de la comisión de algún delito, ya sea de defraudación, contra la salud pública ó de cualquiera otra índole, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien según la ley debe perseguirlo.

Art. 95. El conocimiento de las faltas á que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste pertenece, según los casos, á los Jueces municipales y á las Autoridades gubernativas.

Art. 96. Incurrir en falta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 592 caso 3.º, del Código penal, y deberán, por lo tanto, ser sometidos á juicio de faltas, los fabricantes ó vendedores que cometan las siguientes infracciones:

1.ª Usar pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal.

2.ª No tener el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar necesarios según las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan, ó que estas pesas, medidas ó aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

3.ª Vender bebidas ó cualquier otro líquido por botellas, frascos ó recipientes de cualquiera especie en desacuerdo con lo prevenido en este Reglamento.

4.ª Infringir las reglas establecidas en el art. 23 en la venta de los comestibles y mercancías que en el mismo se determinan.

5.ª Vender legumbres, cereales, frutas secas ó leña y otros combustibles, faltando á lo dispuesto en el artículo 25.

6.ª Emplear en anuncios ó carteles denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley ó por este Reglamento.

7.ª No facilitar á los fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar.

8.ª Exponer al público para la venta ó vender pesas ó medidas del sistema antiguo ó del métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva.

Art. 97. Incurrir en falta, que deberá ser corregida gubernativamente, con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Las personas que, no siendo comerciantes ni industriales, usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo ó del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los particulares, Sociedades ó cualquier otra entidad que al hacer la descripción de sus bienes muebles, inmuebles ó efectos para contratos, inventarios ú otros documentos, determinen sus condiciones de peso ó medida empleando denominaciones distintas de las del sistema métrico decimal, sin precederlas de sus equivalencias en unidades de este último sistema.

3.º Los Comerciantes, industriales, Sociedades ó simples particulares que dejen de emplear en sus contratos, ya sean privados ó con escritura pública, las denominaciones legales de pesas y medidas.

Art. 98. El Fiel contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las faltas á que se refieren los artículos que preceden levantará un acta ó atestado, comprensivo de todos los hechos, en papel simple, y lo remitirá á la Autoridad que haya de conocer en la falta, según la índole de ésta.

Cuando la infracción denunciada consista en el uso de pesas, y medidas ó aparatos de pesar ilegales ó fraudulentos,

el Fiel contraste ó su Ayudante se incautará de ellos, dejando recibo, y los remitirá en el plazo de veinticuatro horas, en unión del atestado de que queda hecho mérito, á la Autoridad que deba conocer en la falta, la cual dará á su vez recibo al Fiel contraste de todo ello.

Art. 99. Las faltas que hayan de ser penadas gubernativamente lo serán por el Alcalde ó quien ejerza su jurisdicción delegada, previa audiencia del denunciante y el presunto culpable.

Art. 100. El resultado de la denuncia, bien dé lugar á juicio de faltas ó á corrección administrativa, se notificará siempre al Fiel contraste ó al Ayudante que la hubiere hecho, y podrán apelar ante el Juez de instrucción, si se tratase de un juicio de faltas, siendo parte en la apelación que se sustancie, y si se tratase de una corrección administrativa podrá acudir en queja ante el Gobernador de la provincia, compareciendo por medio de atenta comunicación, en la que expondrá las razones que haya tenido para alzarse del acuerdo del Alcalde. A esta comunicación acompañará las pruebas de que en el acto pueda disponer, y ofrecerá, cuando no las tuviere, presentarlas á la mayor brevedad. El plazo para apelar gubernativamente será el de cinco días, á contar de la notificación.

El fiel contraste ó Ayudante que hubiere hecho alguna denuncia que diere lugar á juicio de faltas será considerado como presente en dicho juicio quedando, por lo tanto, dispensado de su asistencia á ellos.

Art. 101. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas serán resueltas por el Gobernador en el término de quince días y sin ulterior recurso.

Art. 102. Cuando las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales caigan en comiso serán inutilizados por los Fieles contrastes, á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instrucción al acordarlo á tenor de lo dispuesto en el artículo 622, caso 5.º, del Código penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles contrastes á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 103. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquier otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general para que por mediación del Sr. Ministro del ramo se ruegue al Sr. Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta que lo corrija para lo sucesivo.

Art. 104. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario; de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el art. 62, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 105. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por

seis meses, y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerlos los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 106. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presente á las Instrucciones expuestas en el apéndice del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, hasta tanto que se dicten otras nuevas.

2.ª La Comisión permanente de pesas y medidas redactará y propondrá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo de dos años, á contar desde la fecha en que empiece á regir este Reglamento, las instrucciones necesarias para la aferición, comprobación y construcción de las pesas, medidas y aparatos de pesar á que se han de atener los Fieles contrastes y los fabricantes de aquellos efectos para que no sean rechazados en las comprobaciones.

3.ª Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el día primero del mes siguiente al de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 5 de Septiembre de 1895.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y Reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este Reglamento.

Madrid 31 de Diciembre de 1906.—
Aprobado por S. M.—Amalio Gimeno.
(Gaceta del 8 de Enero de 1907.)

Núm. 72

Alcaldía de Cuéllar

Ignorándose el paradero del mozo Domingo Niño Perez, natural de este término, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por por la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cuéllar 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Mariano de la Torre Quiza.

Núm. 55

Alcaldía de Hontoria

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de ciento cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía, en

el plazo de quince días, á contar desde que el presente vea luz en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á la misma, copia de título de su profesión.

El que resulte agraciado con la expresada plaza, disfrutará gratuitamente la casa que está destinada al efecto, enclavada en el Ayuntamiento de este pueblo y además puede hacer iguales particulares con el vecindario, siendo el número que reúne este término municipal 110, con los barrios de Peladerra y Puentevilla.

Hontoria 11 de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Matesanz.

Núm. 62

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo, para el año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes que figuran en el mismo, puedan formular por escrito ó de palabra cuantas reclamaciones les convenga; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Fuente de Santa Cruz 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Segundo Escudero.

Núm. 79

Alcaldía de Sanchonuño

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, el repartimiento general de consumos de este distrito municipal para el actual año de 1907.

Todos los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle libremente y presentar durante el indicado plazo las reclamaciones que crean justas á su derecho; pasado el cual, no será admitida ninguna.

Sanchonuño 16 de Enero de 1907.—El Alcalde, Máximo Madroño.

Núm. 68

Alcaldía de Fuentesauco

Terminado el repartimiento de consumos y recargos autorizados de este distrito municipal para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo tiempo pueden examinarle cuantos contribuyentes lo desear y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Fuentesauco 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Aniceto Muñoz.

Núm. 71

Alcaldía de Higuera

Necesitando arrendar en este término municipal hasta 600 reses lanaras, para cubrir ingresos del presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio, aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia, con los pastos cedidos por los vecinos labradores de esta población, para el presupuesto de referencia y su capítulo segundo de montes, se invita por medio del presente á cuantos ganaderos necesiten arrendar precitada ganadería lanar, á contar desde ahora hasta el 24 de Junio próximo venidero, se presenten ante esta Alcaldía para tratar del precio y condiciones de dicho arriendo, haciendo observar que este indicado término reúne condiciones excelentes, por su clase de terreno, para el ganado lanar.

Higuera 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Luciano Viejo.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Relación de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyo vencimiento corresponde al mes de Febrero de 1907, y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados, según dispone la Ley de 13 de Junio de 1878. Los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al de su vencimiento.

Table with columns: NOMBRE DEL COMPRADOR, Vecindad, Clase de la finca, Procedencia, Término municipal donde radican, Plazo, Fecha del vencimiento, IMPORTE DEL PAGARÉ (20 per 100 Pesetas Cs., 80 per 100 Pesetas Cs.).

Segovia 17 de Enero de 1907.—El Interventor de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Núm. 66

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA

Don Rufino Arango Gómez, Alcalde constitucional de esta Ciudad. Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta Capital para el reemplazo del Ejército en el corriente año los mozos que se expresan á continuación, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita para que concurren por sí ó por medio de personas que les represente al acto de la rectificación del citado alistamiento que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día veintisiete del actual, y á la misma hora del nueve de Febrero próximo, en que se dará lectura y cerrará definitivamente dicho alistamiento; advirtiéndole que á los que no comparezcan á dichas operaciones, además de excluirles del mismo, les pararán los perjuicios consiguientes:

NOMBRES DE LOS MOZOS

NOMBRES DE LOS PADRES

Table listing names of young men (Mozos) and their fathers (Padres) for the 1907 census.

Segovia 15 de Enero de 1907.—Rufino Arango.

Núm. 70

Alcaldía de Gemenuño

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día trece del actual, tiene acordado proceder á un deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres de carácter puramente local, existentes en este término municipal, cuyo acto dará principio el día veintitres de los corrientes, á las nueve de su mañana, haciendo presente á los dueños de las fincas colindantes, que una vez terminado el deslinde pueden entablar las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho, en el plazo de ocho días, siguientes al que tenga lugar la terminación de tal operación, debiendo dichas reclamaciones ser formuladas por medio de instancia dirigida al señor Alcalde Presidente de esta municipalidad, extendidas en papel del sello correspondiente, y acompañadas de los ttulos de propiedad inscriptos en la oficina liquidadora del Partido; siendo de advertir que si fuere necesario la medición de alguna finca será de cuenta del reclamante cuantos gastos se originen; transcurrido el plazo fijado, no se admitirá reclamación alguna, declarándose desde luego firme y por bien ejecutado el referido deslinde.

Y con el fin de que sea inserto en el Boletín oficial de la provincia para general conocimiento del público, que será además fijado en los sitios públicos de esta localidad, pongo el presente en Gemenuño á catorce de Enero de mil novecientos siete.—El Alcalde, Marino Burgos.—P. S. O., Lope Lumbreras, Secretario.

Núm. 69

Alcaldía de Chañe

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la primera subasta de consumos, con venta exclusiva de esta localidad, se anuncia una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones, con el aumento en los precios de venta de las especies que se señalan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuya subasta tendrá lugar el día 23 del actual y hora de once á doce.

Chañe 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Luciano Lozano.

Núm. 67

Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé

No habiéndose aun provisto en propiedad la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia por segunda vez, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de

este Municipio; pudiendo los aspirantes presentar sus instancias en el término de ocho días, contados desde el de inserción en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º La cédula personal corriente del solicitante.
2.º Certificación de su nacimiento.
3.º Otra de conducta moral; y
4.º Idem de estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y de haber desempeñado por algún tiempo alguna Secretaria de Ayuntamiento.

Transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Riaguas de San Bartolomé 13 de Enero de 1907.—El Alcalde, Marcelino Miguel Martín.

Núm. 50

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Velázquez Velasco, de veintiún años de edad, soltero, escribiente, de estatura regular, color moreno claro, licenciado que es del Ejército, hijo de Mariano y Laureana, natural de esta villa de Cuéllar, provincia de Segovia, y cuyo actual paradero se ignora, pero que se presume se encuentra en Madrid ó Mahón, para que en el término de diez días, que principiarán á contarse desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para ser indagado en el sumario que contra él y otro se instruye por desaparición de un expediente de juicio verbal y para ser constituido en prisión contra él decretada; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, que procedan á la busca y conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Dado en Cuéllar á nueve de Enero de mil novecientos siete.—Juan Sanz.—El Secretario, Mariano Alvarez.